

**Voto particular  
SUP-JDC-44/2021**

**Actor:** Gubernatura Indígena Nacional A.C.  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (CGINE)

**Tema:** Suspensión del procedimiento para la constitución de un partido político nacional.

**Hechos**

**Presentación de  
solicitud**

La asociación presentó intención de constitución como partido político nacional, la cual después de una cadena impugnativa se aprobó el 29 de abril de 2019.

**Solicitud al CGINE**

La asociación solicitó al CGINE que se suspendiera el procedimiento de constitución derivado de la pandemia y que se le otorgara el registro por excepción.

**Acuerdo  
impugnado**

En respuesta el CGINE determinó que no era procedente la suspensión ni el registro al no haber cumplido los requisitos para demostrar representatividad

**Sentido de la resolución:** Se determinó **revocar** el acuerdo del INE para que suspenda el procedimiento de constitución en tanto las condiciones sanitarias lo permitan y una vez que se reanude deberá determinar la procedencia o no del registro.

**¿Por qué emitimos voto en  
contra?**

1.- **El CGINE sí valoró las condiciones adversas provocadas por la contingencia sanitaria.** Ya que consideró que resultaba factible la reactivación de las actividades concernientes al proceso de constitución, asimismo estimó necesario que la organización estableciera un protocolo de sanidad a observar en sus asambleas.

2.- **La organización no demostró tener la intención de satisfacer los requisitos legales para alcanzar dicho registro,** lo anterior derivado de que:

- Antes de la suspensión del plazo para el registro, la organización había dejado transcurrir 298 de los 344 días con los que contaba para reunir los requisitos exigidos por la Ley sin haber realizado asamblea alguna y habiendo recabado apenas 75 afiliaciones válidas, de las 83 presentadas; y una vez renovado el plazo la organización tampoco celebró alguna asamblea en las entidades que se encontraban en semáforo verde, ni demostró haber realizado algún acto para llevar a cabo las asambleas.
- En dos ocasiones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a la organización para subsanar su agenda de asambleas por no cumplir con los requisitos establecidos, sin que hubiere dado cumplimiento a los mismos.

3.- A diferencia del precedente SUP-JDC-66/2019, en el que se razonó que la autoridad debió tener por presentada su manifestación de intención, porque la organización demostró tener un actuar proactivo; en esta ocasión solo se limitó a expresar que por circunstancias inherentes a la contingencia sanitaria es imposible celebrar las asambleas exigidas.

**Conclusión:** Estimamos que lo procedente era **confirmar** la negativa de registro porque la asociación ha incumplido de manera reiterada los requisitos necesarios para constituirse como partido político nacional.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>1</sup>**

Respetuosamente disentimos del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras y señores Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, nos permitimos formular **VOTO PARTICULAR**.

**I. Tesis del voto particular**

La resolución que dictó el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*<sup>2</sup> (INE/CG684/2020), por la que dio respuesta a la solicitud de registro por excepción presentada por *Gubernatura Indígena Nacional A.C.*,<sup>3</sup> en el sentido de negarle su registro como partido político nacional, debe **confirmarse** por tres razones: 1) es una decisión que garantiza el principio de certeza en el sistema electoral; 2) la organización no demostró una actitud proactiva tendiente a cumplir con los requisitos para su constitución; y, finalmente 3) esta omisión, así como, las condiciones sanitarias actuales sí fueron debidamente valoradas por el CG del INE.

---

<sup>1</sup> Secretariado. Ana Jacqueline López Brockmann, Priscila Cruces Aguilar y Germán Rivas Candano.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Gubernatura Indígena u organización actora.

**II. Consideraciones del proyecto que no se comparten**

La mayoría de las Magistradas y los Magistrados integrantes de esta Sala Superior propone **revocar** la resolución del CG del INE, con base, esencialmente, en que dicha autoridad debió tomar en cuenta la situación sanitaria que se vive en el país y, en consecuencia, no requerir celebrar las asambleas correspondientes para la constitución como partido político de Gubernatura Indígena, evitando así la concentración de personas.

Por otra parte, considera que no es posible otorgar un registro de forma excepcional, por lo que debe suspenderse el procedimiento de solicitud de registro como partido político nacional, hasta que existan condiciones de salud que permitan la celebración de las asambleas.

**III. Razones por las que nos apartamos del criterio mayoritario**

Consideramos que son **infundados** los agravios por los que Gubernatura Indígena argumenta que el Consejo General del INE: 1) debió flexibilizar las exigencias por ser integrantes de comunidades indígenas para la celebración de asambleas, suspender su celebración y otorgarle el registro excepcional; y, 2) actuó de manera ilegal al sostener su resolución sobre suposiciones inciertas, por lo que, su actuar denota una discriminación y presunción infundada de que los indígenas no son lo suficientemente capaces de cubrir los requisitos exigidos.

*3.1. Marco conceptual y normativo*

La Sala Superior ha sostenido que, cuando una controversia involucra derechos políticos de integrantes o comunidades indígenas la Constitución Federal, los tratados internacionales, así como, las leyes de las entidades federativas establecen medidas jurídicas tendentes a tutelar y procurar sus

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

derechos humanos, en un grado de igualdad y dignidad al resto de la población.<sup>4</sup>

Para lograr lo anterior, en principio, resulta necesario la adopción o implementación de medidas especiales que les permitan, en condiciones de igualdad, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, con la finalidad de eliminar los obstáculos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. Precisamente, el reconocimiento constitucional de la Nación mexicana como pluricultural exige al Estado y sus autoridades tener presente las diferencias culturales al interior de una comunidad y, en consecuencia, establecer las condiciones necesarias para asumirlas.<sup>5</sup>

En general, las demandas de los grupos culturalmente diversos no están dirigidas a conformar una nación separada del resto de la sociedad; sino, a “modificar las instituciones y leyes para que sean más permeables a las diferencias culturales”.<sup>6</sup>

**En este contexto, el Estado tiene la labor de generar una relación satisfactoria entre los criterios generales de la ciudadanía y los derechos particulares de un pueblo o cultura específicas.**<sup>7</sup> Es decir, acomodar las diferencias de un grupo culturalmente diverso de una manera estable y legítimamente defendible, sin que ello obstaculice el desenvolvimiento de las instituciones sociales y políticas de una sociedad en su conjunto.

Sin embargo, este arreglo institucional no puede desplegarse omitiendo otros elementos e instituciones con las que se relacionan los derechos

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-66/2019

<sup>5</sup> Kymlicka, Will, *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Editorial Paidós, 1996, Capítulo 2

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> Arias Marín, Alán, “Claves críticas del multiculturalismo. Política del reconocimiento y ciudadanía multicultural”, *Debate multicultural y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 25.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

particulares de un determinado grupo. En el caso, el principio de certeza. Es decir, incluso en un contexto caracterizado por la pluriculturalidad de una nación y las exigencias que este mandato supone, es necesario dilucidar qué reivindicaciones en pro del derecho de participación política de un grupo vulnerable pueden justificarse.

Proteger la pertenencia cultural y participación política de un grupo históricamente vulnerado, no exime de que este órgano realice un análisis de los requisitos institucionales y legales para materializarlo, ni soslayar el resto de las variables o factores exigidos para la constitución de un partido político; entre ellos, precisamente el principio de certeza.

La teleología que subyace a este principio constitucional busca generar el pleno convencimiento de que las acciones desempeñadas por autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, así como, **demás actores políticos** (entre ellas las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos) se sujetan a reglas y procedimientos indispensables para garantizar la operatividad del sistema electoral. En este sentido, si bien estos mecanismos pueden modularse en aras de hacerlos compatibles con el principio de igualdad y no discriminación en presencia de grupos vulnerables, ello no puede llevar al extremo de su inobservancia.

En el caso del procedimiento para la constitución de partidos políticos nacionales, el principio de certeza se garantiza en la medida en que las organizaciones interesadas cumplen las reglas y los procedimientos establecidos en la Constitución, Ley General de Partidos Políticos y el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional*,<sup>8</sup> los cuales en su parte conducente disponen que:

- Las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional para obtener su registro, primero, deberán informarlo al INE, mediante

---

<sup>8</sup> En adelante, Instructivo.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

un escrito de intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización y acompañado por la documentación exigida.<sup>9</sup>

- Una vez que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique a la asociación la procedencia de su solicitud, éstas deben someter a su aprobación **la agenda de la totalidad de sus asambleas**, entre las cuales deben de identificarse, el tipo de asamblea (estatal o distrital), la fecha y hora del evento, el Estado o distrito, la dirección completa del local donde se efectuara el evento, así como los nombres de los representantes.<sup>10</sup>
- En caso de que el escrito o solicitud no cumpla con las exigencias dispuestas en el propio Instructivo, **no podrán efectuarse las asambleas respectivas**. En su caso, las organizaciones deberán subsanar los errores y omisiones de la agenda.
- La organización interesada requiere acreditar la celebración de asambleas en por lo menos veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario de la autoridad, quien deberá certificar, entre otras cuestiones, el número de afiliados que libremente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrán ser menos de tres mil, en el caso de estatales, o trescientos, en el caso de distritales.
- La organización deberá celebrar de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de un funcionario de la autoridad electoral.
- Las asambleas tienen que realizarse en locaciones que cuenten, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda realizar su labor de verificación, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.<sup>11</sup> Adicionalmente, **corresponde a la**

---

<sup>9</sup> Conforme lo dispone el inciso a), del numeral 1, del artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 12 del Instructivo

<sup>10</sup> Artículo 15 del Instructivo.

<sup>11</sup> Artículo 18 del Instructivo.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

**organización gestionar los permisos necesarios para celebrar las asambleas respectivas.<sup>12</sup>**

La legislación exige dentro de los requisitos para la conformación de los partidos políticos en el sistema democrático constitucional nacional, que las organizaciones aspirantes acrediten **respaldo ciudadano y representatividad territorial a través de la celebración de asambleas** que deberán efectuarse en gran parte del territorio de la república, y en un **periodo determinado del plazo para alcanzar el registro.**

### 3.2. Consideraciones del Consejo General del INE

Al analizar la solicitud de Gubernatura Indígena para que, por excepción, le otorgaran el registro atendiendo a la dificultad de celebrar asambleas derivado de la contingencia sanitaria; el CG del INE no sólo negó su solicitud sino también su registro; ya que era materialmente imposible que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Con motivo de la suspensión y posterior reanudación de plazos para la constitución de Gubernatura Indígena como partido político nacional su calendario quedó de la siguiente manera:

<b>Tema</b>	<b>Plazo para Gubernatura Indígena Nacional</b>
Periodo de suspensión de actividades derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19) días no contabilizados	8 de marzo al 08 de noviembre de 2020
Fecha límite para presentación de agenda de celebración de asambleas	09 de noviembre de 2020
Salvedad para revisión en mesa de control (DEPPP contará con 20 días adicionales)	Registros recibidos entre el 15 y el 24 de diciembre de 2020
Corte del padrón electoral con el que se verificará el estatus registral	24 de diciembre de 2020
Corte de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos con el que se realizará el cruce de las personas afiliadas en el resto del país	24 de diciembre de 2020

---

<sup>12</sup> Artículo 19 del Instructivo



## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	10 de diciembre de 2020
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	22 de diciembre de 2020
Fecha límite para la presentación de la solicitud de registro como PPN	24 de diciembre de 2020
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	24 de diciembre de 2020
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	09 de noviembre al 24 de diciembre de 2020
Plazo para concluir con la afiliación mediante App	09 e noviembre al 24 de diciembre de 2020

- La organización contaba con la procedencia de la notificación de intención para constituirse como partido político desde el 29 de abril de 2019; y hasta el 8 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos por motivo de la contingencia sanitaria. Esto es, previo al contexto de la pandemia, la suspensión del plazo para el registro como partido político, la organización había dejado transcurrir 298 de los 344 días con que contaba para reunir los requisitos exigidos por la Ley sin haber realizado asamblea alguna y habiendo recabado apenas 83 afiliaciones de las cuales sólo 75 pueden considerarse preliminarmente válidas.
- Habiendo agotado el 86.62% del plazo, no había acreditado contar con requisito alguno.
- Mediante Acuerdo INE/CG568/2020 de 6 de noviembre, determinó reanudó el proceso de constitución como partido político de la organización “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”; especificándose que dicha organización **debería establecer un protocolo de sanidad** para la celebración de las asambleas, ante la pandemia por el virus SARS-COV2 (COVID-19); a pesar de ello: 1) Gubernatura Indígena no celebró alguna asamblea en las entidades que se encontraban en semáforo verde; 2) no demostró haber realizado algún acto para llevar a cabo las asambleas, se limita a manifestar que la pandemia se lo ha impedido; 3) no acreditó contar con 233,945 personas afiliadas, puesto que sólo ha acreditado contar con 75 afiliaciones válidas; y, 4) no había realizado su Asamblea Nacional Constitutiva.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

- A escasos 9 días para la conclusión del plazo para la solicitud de registro, el CG del INE razonó que era materialmente imposible cumplir con los requisitos considerando que: 1) la Asamblea Nacional Constitutiva debía realizarse a más tardar el 21 de diciembre; 2) que su agenda de celebración de asambleas se tuvo por no presentada (y para presentar una nueva debió hacerlo con 10 días de anticipación a la celebración de la primera de ellas); y, 3) debía reunir 233,870 afiliados en 9 días.

### 3.3. Caso concreto

**En primer lugar**, el CG del INE sí valoró las condiciones adversas provocadas por la contingencia sanitaria. En efecto, el seis de noviembre pasado, la autoridad electoral reanudó el procedimiento (a partir del nueve de noviembre) de la organización actora para alcanzar su registro como partido político.

En dicha determinación el CG del INE razonó que, a pesar de la declaración de pandemia por parte de las autoridades sanitarias, la Secretaría de Salud emitió la estrategia para la reapertura de actividades de manera gradual, ordenada y cauta, dentro de la cual podrían realizarse diferentes actividades, dependiendo del color del semáforo, y que, desde inicios de septiembre pasado, diez entidades habían pasado a semáforo amarillo y otras tres se encontraban en semáforo verde.

En este sentido, el CG del INE el Consejo General consideró que resultaba factible la reactivación de las actividades concernientes al proceso de constitución como PPN de la organización, tomando todas y cada una de las previsiones mandatadas por la autoridad competente, con la finalidad de evitar una segunda ola de propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Para lo anterior, el Consejo General estimó necesario que la organización estableciera un **protocolo de sanidad a observar en sus asambleas**.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

Es importante puntualizar, **en que la reanudación del proceso para la constitución como partido político fue consentida por la ahora parte actora**, al no haber sido impugnada en tiempo y forma, pues a partir de ese momento se pondría en marcha, nuevamente, el procedimiento de obtención de registro como partido político y, por ende, debía cumplir con los requisitos que, según su dicho, ponen en riesgo a la ciudadanía porque no existen condiciones sanitarias suficientes para llevar a cabo los actos correspondientes.

Una vez reanudado el procedimiento, el Director de Prerrogativas formuló requerimientos a la asociación actora para que subsanara diversos errores y omisiones respecto de la propuesta agenda de asambleas estatales, vinculadas, principalmente, con la identificación de los lugares, y datos de localización en los cuales se llevarían a cabo dieciocho de las veintiún asambleas programadas por la asociación.<sup>13</sup>

La asociación actora desahogó los requerimientos y sostuvo que:

- Se encontraba limitado a presentar una propuesta de calendarización de sus asambleas;
- A la fecha no se había levantado la contingencia sanitaria que impedía la concentración de personas en reuniones;
- Presentó escrito a la Secretaría de Salud Federal para el efecto que emitiera un dictamen del riesgo de la celebración de las asambleas estatales, en la contingencia sanitaria por la pandemia SARS-CoV2 (COVID-19);
- Solicitó valorar que ninguna autoridad o propietario de establecimiento autorizaba la celebración de asambleas por el riesgo de contagio;

---

<sup>13</sup> Oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/7764/2020.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

- Solicitó se le tenga por cumplido el requisito y se le conceda el registro, por excepción, ante las condiciones extraordinarias sanitarias.

Lo anterior, **sin haber presentado algún documento que justificara la negativa de los establecimientos.**

Frente a tales manifestaciones, en principio, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos: 1) tuvo por no subsanadas las inconsistencias y, en consecuencia, por no presentada la propuesta de calendarización de asambleas; y 2) sometió a consideración del CG del INE la propuesta de dictamen respecto de la no acreditación de los requisitos por parte de Gubernatura Indígena Nacional.

Con base en lo anterior estimamos que, contrariamente a lo afirmado por el proyecto de la mayoría, la determinación de la autoridad electoral no impuso la realización de actuaciones que significaban un evidente riesgo de salud pública.

Lo anterior, en virtud de que, al reanudar el procedimiento para alcanzar el registro como partido político, el Consejo General consideró que existía una estrategia para la reapertura de actividades de manera gradual, con motivo de la pandemia mundial por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese sentido, resulta claro que, desde la reanudación del procedimiento de registro como partido político, la autoridad responsable realizó una valoración de la situación sanitaria y, a la par, efectuó una ponderación del riesgo a la salud y la urgencia de continuar con las etapas del proceso electoral.

Este argumento es coincidente con lo que estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-42/2020, en el sentido de que la reanudación de los procesos electorales es paulatina y que las labores de contacto directo, movilidad y congregación en centros de trabajo, así como las de campo, se deben desarrollar

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

observando las medidas dictadas por las autoridades sanitarias y los protocolos de higiene para mitigar el contagio y propagación del virus.

**En segundo término**, resulta relevante señalar que Gubernatura Indígena Nacional antes de la suspensión del procedimiento de registro como partido político, es decir, antes de la emergencia sanitaria, no demostró tener la intención de satisfacer los requisitos legales para alcanzar dicho registro.

Como razonó la autoridad administrativa electoral, desde el veintinueve de abril de dos mil diecinueve la organización contaba con la procedencia de la notificación de intención para constituirse como partido político nacional; y hasta el 8 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos por motivo de la contingencia sanitaria.

Es decir, antes de la suspensión del plazo para el registro como partido político, la organización había dejado transcurrir **298 de los 344 días con que contaba para reunir los requisitos exigidos por la Ley** sin haber realizado asamblea alguna y habiendo recabado apenas 75 afiliaciones válidas, de las 83 presentadas. Así, a pesar de haber agotado el 86.62% del plazo, no había acreditado contar con requisito alguno.

Por otra parte, consideramos que resulta inexacta la afirmación de Gubernatura Indígena en el sentido de que el Consejo General del INE no debió basar su resolución en supuestos inexistentes o en actos futuros e inciertos, vinculados con la imposibilidad de cumplir todos los requisitos, porque una vez que se reanudó el proceso de constitución como partido político, la organización **tampoco demostró un actuar tendiente a recabar el número de afiliaciones exigidas.**

En efecto, tomando en cuenta la proximidad en el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos y la inactividad de la organización, resulta válido que el INE hubiere decretado la imposibilidad material para otorgarle el registro, sin que esto suponga un actuar discriminatorio.

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

En dos ocasiones,<sup>14</sup> la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a la organización para subsanar su agenda de asambleas por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 15 del Instructivo, omitiéndose además el orden del día que contemplarían las mismas, sin que hubiere dado cumplimiento a los mismos.

Hasta antes del dos de diciembre (fecha en la que presentó su solicitud de suspensión), a pesar de no haber celebrado ninguna asamblea, tampoco demostró haber obtenido alguna afiliación adicional a las 83 con las que contaba previo a la suspensión. Es decir, ni siquiera en el ámbito individual mostró una actitud tendiente a recabar afiliados.

Tampoco celebró alguna asamblea en las entidades que se encontraban en semáforo verde, ni demostró haber realizado algún acto para llevar a cabo las asambleas, sino como señaló el CG del INE, la organización se limitó a manifestar que la pandemia se lo ha impedido.

Adicionalmente, a escasos nueve días para la conclusión del plazo para la solicitud de registro, el INE razonó la imposibilidad material para cumplir con los requisitos considerando que: 1) la Asamblea Nacional Constitutiva debía realizarse a más tardar el veintiuno de diciembre; 2) que su agenda de celebración de asambleas se tuvo por no presentada (y para presentar una nueva debió hacerlo con 10 días de anticipación a la celebración de la primera de ellas); y, 3) debía reunir 233,870 afiliados en nueve días.

El razonamiento del CG del INE en ningún momento atendió a una postura que permita afirmar que la imposibilidad material la decretó por el simple hecho de ser una organización integrada por personas indígenas. Por el contrario, el CG del INE advirtió que al no haber presentado en forma su agenda y la imposibilidad de llevar a cabo todas las asambleas exigidas en un solo día (veintiuno de diciembre), máxime que la organización no había

---

<sup>14</sup> Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020 y INE/DEPPP/DE/DPPF/7764, de doce y veintiséis de noviembre

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

demostrado un actuar que impulsara la afiliación a su organización, lo llevaron a negar el registro.

La actitud pasiva y aletargada de la parte actora, en contraste con las razones que el Consejo General del INE expresó desde la reanudación del procedimiento de registro que, se insiste, no fue impugnado, generan como resultado que resulte preponderante salvaguardar la certeza del proceso electoral.

En este punto, contrario a lo que considera la mayoría, no compartimos que Gubernatura Indígena aún tenga 46 días para celebrar las asambleas, como efecto retroactivo al 9 de noviembre (fecha en que el INE determinó que se reanudaría el proceso de constitución). Por un lado, como puntualizamos, si desde el 9 de noviembre consideró que no había condiciones para celebrar las asambleas, Gubernatura Indígena debió impugnar el acuerdo del INE que reanudó su proceso de constitución como partido político (INE/CG/568/2020 de 6 de noviembre). Por otro lado, desde el 12 y 26 de noviembre la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a la organización para que subsanara su agenda de asambleas; y, fue hasta el 30 de noviembre y 2 de diciembre, solicitó la suspensión de sus asambleas con motivo de la contingencia.

**Finalmente**, es importante puntualizar que, a diferencia del SUP-JDC-66/2019 (precedente en el que se razonó que la autoridad debió tener por presentada su manifestación de intención), la organización demostró tener un actuar proactivo e incluso se afirmó que al no ser negligente su actuación, el INE debió valorar las circunstancias particulares en las que se ubicaba, situación que, en el caso concreto no se actualiza.

En efecto, en este precedente: 1) Gubernatura Indígena intentó solventar las irregularidades y omisiones vinculadas con su solicitud de intención, en concreto, con la descripción del emblema; y, 2) presentó el acta constitutiva de la asociación en la que impactó las modificaciones ordenadas por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual, a pesar de haberse

## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

presentado un día después de fenecido el plazo previsto en el requerimiento, se realizó con la intención de dar cumplimiento al mismo.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que existían elementos suficientes que permitían evidenciar que, una vez que fue sabedora de las modificaciones ordenadas por la autoridad electoral, la asociación civil llevó a cabo las actuaciones necesarias para el efecto de cumplir con lo peticionado y ajustar oportunamente sus estatutos, para que se le permitiera continuar con el proceso de constitución como partido político nacional.

En el caso, como razonó la autoridad responsable, no advertimos que Gubernatura Indígena haya realizado las acciones para dar cumplimiento oportuno a los requisitos para constituirse como partido político nacional, sino que se limitó a expresar que por circunstancias inherentes a la contingencia sanitaria es imposible celebrar las asambleas exigidas.

La negativa de registro no implica por sí mismo un acto discriminatorio. Las razones del Consejo General no están fundamentadas en algún estereotipo y suposiciones basadas en las características del grupo en sí. Incluso, al requerir a la organización que subsanara los errores y omisiones de su agenda estatal en un plazo de 3 y 2 días<sup>15</sup>, a pesar de que la organización los desahogó de manera extemporánea, el Consejo General contestó y otorgó una nueva oportunidad para hacerlo

La negativa obedeció a que la organización no cumplió con los parámetros exigidos para constituirse como partido político nacional; y, si bien, tratándose de organizaciones integradas por personas indígenas existe un compromiso por modular las exigencias formales y procesales exigidas en la Ley, esto no implica su total inobservancia.

---

<sup>15</sup> Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020 y INE/DEPPP/DE/DPPF/7764, de doce y veintiséis de noviembre.



## SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO

Consecuentemente, consideramos que no es procedente **revocar la resolución y suspender el proceso de constitución de Gubernatura Indígena**, porque la organización no demostró ni cumplió con la exigencia de acreditar (antes y después de la suspensión) un grado de representatividad territorial y poblacional, que lo convierta en una opción mínimamente competitiva en el sistema político nacional.

En ese sentido, en nuestro concepto, no le asiste la razón a Gubernatura Indígena Nacional cuando refiere que el Consejo General debió optar por flexibilizar las cargas legales, ya que su planteamiento se traduce en una posición de ventaja y el establecimiento de condiciones particulares a las cuales no se sometieron las restantes organizaciones que pretendieron constituirse como partido político nacionales en el procedimiento recién concluido.

Así, estimamos que lo procedente era **confirmar** el acuerdo INE/CG684/2020, así como los oficios emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup> en los que realizó diversas manifestaciones a la propuesta de calendarización de las asambleas presentada por Gubernatura Indígena Nacional.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

---

<sup>16</sup> Identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020, INE/DEPPP/DE/DPPF/7764/2020, así como, INE/DEPPP/DE/DPPF/7977/2020.